



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

VISTO:

El Expediente N° 2025-0063907, con fecha 26 de abril del 2024, la administrada **Sra. Moraima Marleni Garay Torres**, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Milagro de Sipán SAC", con RUC N° 20488060407, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 00695-2025-MPCH/GDVT, de fecha 02 de noviembre del 2025; e **Informe Legal N° 000195-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 18 de febrero del 2026, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el **primer párrafo del artículo 38°** de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".*

Que, la **Ley Orgánica de Municipalidades**, en el artículo 81°, establece las funciones específicas de las municipalidades provinciales en materia de Tránsito, Viabilidad, y Transporte Público, entre las que se encuentra la de supervisar el servicio público de transporte terrestre urbano en su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas, o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181**, que dispone que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto y a lo dispuesto en el **literal L) del numeral 17.1 del artículo 17° de la referida Ley**; que indica que las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el **Decreto Supremo N° 0016-2020-MTC**, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, cuyo por objeto es establecer las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.

Que, mediante **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, norma que es de aplicación para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de transporte terrestre de personas, carga, mercancía y servicios complementarios a quienes se les pueda atribuir incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de la misma manera resulta aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya de igual manera la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Que, el **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en su artículo 11°**, Competencias de los Gobiernos Provinciales, indica que "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar señala "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)."

Que, **el artículo 3, de la ley citada en el párrafo precedente**, dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Que, **la normativa acotada, en el artículo 218º**, establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación** (...). El término **para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida; siendo así, el recurrente fue notificado el 07 de noviembre de 2025, y presentó su escrito de apelación con fecha 10 de noviembre 2025, como bien se desprende del sello de recepción de mesa de partes, por lo tanto, queda acreditado que el administrado procedió conforme a los plazos y las formas previstas por Ley.

Que, **el Recurso Administrativo de Apelación, conforme al artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico".

Que, basándose en la normativa previamente mencionada, es imprescindible señalar que la administración pública, al llevar a cabo los procedimientos administrativos bajo su responsabilidad, debe asegurar el estricto cumplimiento de todas las normas y disposiciones que rigen dicho procedimiento. Esto con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos y respetar el orden administrativo establecido, en consonancia con el interés público que guía el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas.

Que, de lo descrito, se puede concluir que **la Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado**. Por ende, al instaurar procedimientos administrativos la Administración Pública, deberá observar que las decisiones administrativas de la Administración Pública, se encuentren sujetas al **Principio de Legalidad**, es decir que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, solo puede hacer lo que la Ley expresamente les permita; asimismo, aplicar lo dispuesto en el **Principio del Procedimiento Administrativo de verdad material**, es decir que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, debemos indicar que para garantizar los actos administrativos concuerden con el ordenamiento jurídico se ejerce control de los mismos. Este control administrativo se materializa a través del recurso, en virtud del cual se pretende siempre trasladar un acto a la legalidad originaria o a la situación jurídica anterior. Es por ello, que el recurso administrativo constituye un medio al alcance del administrativo para procurar el control de legalidad de la resolución o acto de que se trate. Es un elemento integrante del derecho de defensa constitucionalmente consagrado en beneficio del administrado; en ese sentido, debe indicarse que en virtud del acápite b) del numeral 218 y el numeral del artículo 218 en paridad con el artículo 220 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

General, Ley N° 27444, se interpone el **medio impugnatorio de apelación, el cual es un medio impugnatorio ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el Órgano Jerárquico Superior en grado al que lo emitió lo revise, reevalúe el expediente, tome una nueva decisión y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente** dictando otra en su lugar u ordenando al AQUO que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Que, en ese contexto, visto el expediente administrativo, **este Órgano de Alta Dirección, de manera objetiva se pronunciará directamente en consideración a lo obrado en el mismo, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. Sra. Moraima Marleni Garay Torres, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Milagro de Sipán SAC", contra la Carta N° 00695-2025-MPCH/GDVT, de fecha 02 de noviembre del 2025**, por lo que corresponde analizar en forma objetiva, sistemática y transversal, la aplicabilidad del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y de normas de tránsito vinculantes al presente caso, así como los criterios técnicos legales en relación a la papeleta de infracción materia de análisis, a efectos de determinar si está debidamente emitida surtiendo sus efectos legales y administrativos en mérito a que si la misma se encuentra debidamente calificada y tipificada. Por lo tanto, este Órgano de Alta Dirección, se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado **RECURSO IMPUGNATORIO**.

Que, previo al análisis de lo actuado, corresponde señalar que mediante Memorando N.° 000036-2026-MPCH/GAJ, de fecha 03 de febrero de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica pone en conocimiento la autorización para la emisión y suscripción de informes legales en materia de Transporte y Tránsito Terrestre vinculados a recursos administrativos de apelación, en aquellos procedimientos en los que la Gerente de Asesoría Jurídica haya emitido pronunciamiento en primera instancia administrativa, delegación que recae en el abogado Héctor Pastor Huerta Puelles, y que se encuentra vigente durante el periodo de vacaciones físicas del abogado Raúl Porturas Quijano, con la finalidad de evitar eventuales nulidades y afecte la imparcialidad de los procedimientos administrativos.

Que, de la revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de apelación se advierte que, mediante escrito presentado con fecha 11 de enero de 2024, la ciudadana Moraima Marleni Garay Torres, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Milagro de Sipán SAC", con RUC N° 20488060407, solicitó la renovación de la autorización municipal para continuar prestando servicio de transporte urbano de pasajeros en la modalidad de camionetas rurales, invocando la Resolución de Alcaldía N.° 018-2014 y la Resolución de Gerencia N.° 535-MPCH/GDVyT, de fecha 11 de mayo de 2017, para operar en las rutas: Urb. Los Portales – Urb. La Ensenada, Habilitación Urbana Félix Máximo Muñoz – La Ensenada, y viceversa.

Que, debe precisarse que mediante escrito presentado con fecha 05 de setiembre de 2022, con Registro N.° 1153922, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPÁN" S.A.C., a través de su Gerente General Gilmer Ángel Rimarachin Carranza, previamente solicitó el levantamiento de registro de caducidad consignada en el sistema informático de la entidad, dando origen al Expediente N.° 525619.

Que, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, luego de evaluar el Expediente N.° 525619, además del Informe Legal N° 036-2024-MPCH-GDVT/AL/MFCS, emite la Resolución de Gerencia N.° 360-2024-MPCH/GDVyT, de fecha 20 de marzo de 2024, que resolvió declarar IMPROCEDENTE lo solicitado, considerando, entre otros aspectos, que la empresa no registra flota vehicular autorizada en el Sistema Integrado de Tránsito y Transporte y que su autorización se encontraría con vigencia hasta el 02 de marzo de 2017, disponiéndose además que la Subgerencia de Transportes notifique al administrado conforme a ley.

Que, con escrito presentado con fecha 26 de abril de 2024, con Registro de Documento N.° 1527956, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPÁN" S.A.C. interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 360-2024-MPCH/GDVyT.

Que, mediante Resolución Gerencial N.° 000039-2024-GM-S, de fecha 22 de agosto de 2024, la Gerencia Municipal, teniendo en cuenta el Informe Legal N.° 569-2024-MPCH-GAJ, de fecha 04 de junio de 2024, resolvió el recurso administrativo de apelación declarando INFUNDADO, señalando, entre otros fundamentos, que el procedimiento de levantamiento de registro de caducidad solicitado no se encontraba contemplado en el TUPA institucional aprobado por Ordenanza Municipal N.° 015-2012-MPCH, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada, teniéndose por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Carta N.° 000695-2025-MPCH/GDVT, de fecha 02 de noviembre de 2025, emitida en el marco del trámite de renovación de autorización solicitado mediante escrito de fecha 11 de enero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte comunicó a la administrada que se ha verificado que la controversia se encuentra judicializada, al existir el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Expediente Judicial N.º 02387-2024-0-1706-CI-04, seguido por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPÁN" S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo sobre impugnación de resolución administrativa y nulidad de la Resolución Gerencial N.º 000039-2024-MPCH/GM-S, hallándose el proceso en trámite; por lo que, en aplicación del segundo párrafo del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, se indicó que ninguna autoridad administrativa puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de la función judicial, motivo por el cual se declaró improcedente emitir pronunciamiento administrativo sobre la renovación solicitada mientras exista proceso judicial en curso.

Que, con Escrito de Recurso de Apelación, de fecha 10 de noviembre de 2025, con Expediente N.º 2025-0063907, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPÁN" S.A.C. interpuso recurso impugnatorio solicitando que la instancia superior declare la nulidad o, alternativamente, la revocatoria del acto impugnado y se declare fundada la renovación de autorización, sosteniendo que la entidad vulneró su derecho de petición y la tutela procesal efectiva, además de incurrir en error al considerar que existe impedimento para pronunciarse, alegando que no existe conexidad entre la renovación solicitada y el proceso judicial referido, invocando el artículo 59-A del RNAT y señalando que la Municipalidad habría reconocido previamente derechos vinculados a su operatividad mediante la Resolución de Alcaldía N.º 018-2014-MPCH/A y la Resolución de Gerencia N.º 535-2017-GDVyT, denunciando que la falta de pronunciamiento genera incertidumbre y afectación económica por sanciones e intervenciones contra sus unidades.

Que, de la evaluación de los argumentos vertidos por el administrado en el escrito de apelación y de los actuados en el presente caso, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el **Informe Legal N.º 000195-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 18 de febrero del 2026, en el cual **opina y concluye**: "que, corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPÁN" S.A.C., representada por su apoderada Moraima Marleni Garay Torres, contra la Carta N.º 000695-2025-MPCH/GDVT; al verificarse que la controversia se encuentra sometida a conocimiento al órgano jurisdiccional mediante el Expediente Judicial N.º 02387-2024-0-1706-CI-04, resultando aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS."

Que, en el presente caso, corresponde determinar si la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte se encontraba habilitada para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de renovación de autorización formulada por la administrada, considerando que dicha pretensión se encuentra vinculada a actuaciones administrativas cuya validez viene siendo cuestionada en sede judicial.

Que, mediante Carta N.º 000695-2025-MPCH/GDVT, la entidad comunicó a la apoderada Sra. Moraima Marleni Garay Torres, que la controversia vinculada a la situación administrativa de su representada, se encuentra sometida a conocimiento del Poder Judicial, al existir el Expediente Judicial N.º 02387-2024-0-1706-CI-04, seguido por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL MILAGRO DE SIPÁN" S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre impugnación de resolución administrativa (nulidad de la Resolución Gerencial N.º 000039-2024-MPCH/GM-S) razón por la cual declaró improcedente emitir pronunciamiento administrativo respecto a la solicitud de renovación de autorización. En ese sentido, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte sustentó su actuación en el segundo párrafo del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, el cual dispone que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de la función judicial; disposición que delimita el ámbito de actuación de la administración cuando existe una controversia sometida a conocimiento de la autoridad competente a fin de evitar decisiones incompatibles o interferencia con el pronunciamiento jurisdiccional.

Que, debe advertirse que la solicitud de renovación de autorización no constituye un trámite aislado, pues su atención requiere previamente determinar la vigencia y situación jurídica del título habilitante que faculta la prestación del servicio, aspecto que se encuentra comprendido dentro de la controversia sometida a conocimiento del Poder Judicial iniciado por la propia empresa; por lo que, emitir pronunciamiento administrativo implicaría incidir sobre una materia vinculada a lo que será resuelto por la autoridad jurisdiccional.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, regula expresamente la renovación de autorizaciones en el artículo 59, estableciendo que el transportista que desee continuar prestando el servicio debe solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, advirtiéndose además que vencido dicho plazo sin presentación de solicitud, la autorización se extingue de pleno derecho, correspondiendo gestionar una nueva autorización. Asimismo, el propio RNAT incorpora el artículo 59-A, reiterando la exigencia de presentar la solicitud dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento y precisando que, de no hacerlo, la autorización también se extingue de pleno derecho, configurándose así un efecto jurídico inmediato por el solo transcurso del tiempo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, conforme se ha señalado en la Resolución Gerencial N.º 000039-2024-MPCH/GM-S, el pedido de "levantamiento de registro de caducidad" no se encuentra previsto en el TUPA institucional aprobado por Ordenanza Municipal N.º 015-2012-MPCH, por lo que no corresponde tramitar ni emitir pronunciamiento sobre procedimientos no incorporados formalmente en dicho instrumento de gestión.

Que, de lo expuesto, desde la perspectiva institucional, corresponde sostener que la decisión contenida en la Carta N.º 000695-2025-MPCH/GDVT se encuentra jurídicamente sustentada, al haberse acreditado la existencia de un proceso judicial en trámite vinculado a la situación administrativa de la recurrente, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, resultando pertinente la abstención administrativa mientras subsista la controversia judicial.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972; y de acuerdo a las facultades delegadas conforme a la Resolución de Alcaldía N.º 021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación planteado por la administrada **SRA. MORAIMA MARLENI GARAY TORRES, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Milagro de Sipán SAC"**, con RUC N.º 20488060407; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **CARTA N.º 000695-2025-MPCH/GDVT** de fecha 02 de noviembre del 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, al verificarse que la controversia se encuentra sometida a conocimiento al órgano jurisdiccional mediante el Expediente Judicial N.º 02387-2024-0-1706-CI-04, resultando aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS; en razón a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, el estricto cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada **Moraima Marleni Garay Torres, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Milagro de Sipán SAC"**, en su domicilio procesal en la Calle Almirante Guisse N.º 210 Urb. Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo, al amparo de lo prescrito en el artículo 24 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
ALBERTO JOSE RISCO VEGA
GERENTE MUNICIPAL(e)
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA